Numero 138. MIERCOLES 14 DE NOVIEMBRE DE 1849. **3 Cuartos.**

El Boletin oficial, *sale los* Lunes, Miércoles y Viernes, *de cada semana.*

Las reclamaciones se remitirán francas, sin cuyo requisito no se recibirán.

Se admiten suscriciones en esta Capital, calle de S Agustin núm 17 á 5 rs. al mes.

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 308.

Al insertar en el Boletin oficial de esta provincia núm. 118 la Real órden de 6 de Setiembre último sobre pesos y medidas, encargué á los Ayuntamientos de los pueblos cabeza de partido judicial que sin perdida de tiempo preparasen los trabajos de que habla su disposicion 15.ª á fin de que pudieran producirlos tan pronto como se los exijiera la comision que posteriormente se estableció en esta capital en cumplimiento de la misma Real órden. Efectivamente se les reclamó por circular de 5 de Octubre último, y asimismo se pidío á los demas Ayuntamientos de la provincia las noticias necesarias á venir en conocimiento de si existen ó no tipos ó padrones del sistema de pesos y medidas á que se refiere la disposicion 3.ª y de las cuales fuere preciso sacar copias ó ejemplares en la forma que previene la disposicion 6.ª

Muy pocos son los Ayuntamientos que han cumplido debidamente este servicio apesar del tiempo transcurrido y del objeto benefico á que es dirigido. Y como al mismo tiempo el Gobierno de S. M. me recuerda el mas exacte y puntual cumplimiento á aquella Real órden; no puedo menos, de prevenir muy severamente á todos los Ayuntamientos que aun se hallaren en descubierto que si en el término improrogable de ocho dias contados desde el en que se inserte esta circular, no remiten á este Gobierno politico las espresadas noticias, les exigiré y haré efectiva sin contemplacion de ninguna especie la multa de 200 rs. por mas que me sea sensible tener que tomar medidas de rigor. Albacete 13 de Noviembre de 1849.—*Luis Antonio Meoro.*

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La Direccion general del Tesoro público, me dirige la siguiente circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en Real órden de 16 del corriente mes me comunica el Real decreto espedido por S. M. en 12 del mismo cuyo tenor es el siguiente.=El gran número de individuos que constituye la clase de esclaustrados y secularizados que percibe sus pensiones por el Tesoro público, y la diversidad de circunstancias que en ellos concurren, son causa de que se adviertan algunas omisiones en la exacta observancia de las reglas prescritas para la formalidad con que deben satisfacerse aquellas. A fin, pues, de evitar cualquier abuso que haya podido introducirse con infraccion de lo que está prevenido sobre la materia, y para que esta obligacion se disminuya cuanto sea dable, proporcionando colocacion á los beneméritos eclesiasticos que forman la mayor parte de dicha clase, segun sus carreras y circunstancias, conformandome con lo que me ha propuesto Mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para que los esclaustrados y secularizados ordenados *in sacris* puedan percibir su pension desde 1.º de Enero de 1850, precediendo siempre la clasificacion correspondiente, deberán estar adscriptos á alguna parroquia, conforme á lo mandado en el artículo 19 de la ley de 29 de Julio de 1837, cuya circunstancia habrán de acreditar para ser incluidos en nómina con certificacion de la secretaria de Cámara de la diócesis ó del párroco respectivo, quedando sin embargo en libertad de mudar su residencia siempre

que les conviniere, con sujecion á las disposiciones canónicas.

Art. 2.° A los que mudaren de residencia á otra provincia se exigirá para dicho efecto el competente atestado del diocesano y cese de las oficinas da Hacienda, como está mandado en la instruccion de 9 de Agosto de 1837, para la ejecucion de la ley citada, en la circular de 8 de Marzo de 1842, y en la Real órden de 1.° del mismo.

Art. 3.° Los esclaustrados no ordenados *in sacris*, ó sean los coristas y legos con pensíon perpétua ó temporal, obtendran los permisos de traslacion por escrito de los Gefes políticos en las capitales y de los Alcaldes de los Ayuntamientos en los demas puntos. Al efecto dichas Autoridades deberán llevar un registro en que necesariamente se inscriban desde 1.° de Enero de 1850 los individuos de esta clase que existan en sus respectivos distritos, despues de haberse cerciorado debidamente de la identidad de la persona, haciendo constar en los permisos por escrito que espidieren, los cuales se darán gratis y en papel comun, la circunstancia de quedar anotada la traslacion en el registro.

Art. 4.° De todos los permisos por escrito para mudar de domicilio que tanto las Autoridades eclesiásticas como las civiles concedieren, darán aviso en fines de cada mes á las oficinas de Hacienda por donde el interesado cobre su pension, espresando el punto donde va á establecerse.

Art. 5.° Ademas del documento que conforme á la Real órden de 26 de Junio último deben presentar los esclaustrados y secularizados, en el cual, bajo su firma y responsabilidad, declaren no percibir ningun otro haber que afecte los fondos del Estado, del clero, provinciales y municipales, los párrocos les librarán gratis, en papel comun y bajo su responsabilidad tambien, certificacion en que se pondrá el visto bueno por el diocesano para acreditar su residencia y adscripcion á parroquia ó iglesia determinada, como se ha dispuesto en el art. 1.°, y que no disfrutan renta eclesiástica, que con arreglo á la ley estinga, suspenda ó reduzca la pension, sin cuyo requisito no se satisfará esta.

Art. 6.° Los diocesanos y cualquiera autoridad ó corporacion que confiera á individuos pensionistas de dichas clases cargo temporal ó perpétuo, en cuya virtud deba cesar la pension, lo noticiará á las oficinas de Hacienda en que se halle establecido su pago.

El mismo aviso darán cuando cesaren en su cargo los interesados, á fin de que puedan ser comprendidos de nuevo entre los pensionistas y volver al goce de su haber.

Art. 7.° De conformidad con lo preceptuado en la precitada regla cuarta de la Real órden de 8 de Marzo de 1846, los esclaustrados ó secularizados, coristas ó legos, para ser puestos en posesion de cualquier cargo que se les confiera, deberán acreditar préviamente, con certificacion de las secciones de Contabilidad donde radique el pago de sus pensiones, haberse tomado razon de sus nombramientos, bajo la responsabilidad de reintegrar las mensualidades que se les satisfagan durante su ocupacion, perdiendo ademas el derecho á la pension en lo sucesivo, á no ser que obtengan rehabilitacion.

Art. 8.° Los diocesanos remitirán á la mayor brevedad posible al Ministerio de Hacienda estados de todos los secularizados y esclaustrados residentes en su diócesis respectiva, sujetándose al modelo adjunto.

Igual nota remitirá el M. R. Patriarca de las Indias, Vicario general de los ejércitos de mar y tierra, de los individuos de dichas clases sujetos á cada una de estas jurisdicciones.

Los intendentes remitirán tambien al propio Ministerio nota de los individuos de las mismas clases que perciben pension por las cajas del Tesoro de su respectiva provincia. Asimismo lo verificarán por separado de otra nota espresiva de los legos que gocen pension temporal, consignando en ella el número de mesadas que todavia les falta percibir para el completo de las veinte y cuatro á que tiene derecho.

Art. 9.° Por el Ministerio de Gracia y Justicia se escitará el celo de los diocesanos á fin de que procuren colocar á los esclaustrados y secularizados que reunan los requisitos y circunstancias correspondientes, ya sea en curatos, estando debidamente habilitados para ello, ya en economatos, tenencias, coadjutorias, ó cualquiera cargo de su provision, hasta tanto que en el arreglo general del clero se determine lo que corresponda respecto de su opcion á piezas eclesiásticas, segun la categoria y circunstancias de cada uno, como ya se determinó en Real órden de 18 de Febrero de 1848.

Art. 10.° Los demas Ministerios dictarán tambien las disposiciones convenientes, de conformidad con dicha Real órden, á fin de que se atienda en los mismos términos á los esclaustrados y secularizados para la provision de las cargos de establecimientos públicos y demas en que puedan ser empleados los esclaustrados.

En su consecuencia, y para el cumplimiento de este Real decreto, he acordado hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.ª Que se inserte en el *Boletin oficial*, remitiendo á esta Direccion un ejemplar.

Y 2.ª Que por esas oficinas se faciliten á los diocesanos cuantas noticias pudieren reclamar para cumplir con lo dispuesto en el artículo 8.° del mismo; y con respecto á las notas de que tambien trata, y que deben pasarse directamente al Ministerio de Hacienda, se hará constar en ellas las circunstancias siguientes:

1.ª El apellido y nombre del interesado.
2.ª Su residencia.
3.ª Convento de que procede.
4.ª Categoria en el claustro.
Y 5.ª Pension que disfrutan: observándose en dicha nota el órden rigoroso alfabético de los apellidos, en el concepto de que la relativa á los que disfruten pension tempo-

ral, contendrá iguales circunstancias. En el caso de que á esa seccion de Contabilidad le ocurriera alguna duda relativa á la documentacion de los pagos, se dirigirá á la Contaduria general del reino.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1849. =Pablo de Cifuentes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periodico oficial para conocimiento y cumplimiento, en la parte que es respectiva, á los Sres. Alcaldes constitucionales de la provincia, cuidando de que las demas disposiciones contenidas en el precedente Real decreto tengan la debida publicidad para que sean cumplidas exacta y puntualmente por los Religiosos esclaustrados y secularizados y por los RR. Curas párrocos en la parte que les corresponde. Albacete 8 de Noviembre de 1849.=Domingo Pallete y Ochoa.

ADMINISTRACION DE FINCAS DEL ESTADO
DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ANUNCIO.

D. Antonio del Campo y Figueroa, primer Inspector é interino Administrador de Fincas del Estado de esta provincia.

Hago saber: Que por disposicion del Sr. Intendente de esta provincia se saca á publica subasta para su arrendamiento por cuatro años, una huerta con casa en la villa de la Roda, calle de las Peñicas, procedente de la obra-pia fundada por el Doctor D. Fernando de la Encina, con el tipo de 260 rs. anuales, cuyo acto tendrá lugar el dia 18 del mes actual de 10 á 11 de su mañana, simultáneamente en esta capital ante el Señor Intendente, Administrador é Inspector del ramo, y Escribano de Rentas; y en la Roda ante el Sr. Alcalde constitucional, Procurador sindico, Administrador de Rentas y Escribano ó Fiel de fechos, bajo las condiciones, cuyo pliego estará de manifiesto en las Escribanias respectivas.

Y para que llegue á conocimiento del público, pongo el presente en Albacete á 10 de Noviembre de 1849.=Antonio del Campo.

(CONTINUACION).

INSTRUCCION

para promover y ejecutar las obras publicas.

CAPITULO I.

De las obras públicas en general, y de los agentes especiales de este ramo de la administracion.

Artículo 1.° Para los efectos de esta Instruccion se consideran como obras públicas los caminos de todas clases, los canales de navegacion, de riego y de desagüe, los puertos de mar, los faros y el desecamiento de lagunas y terrenos pantanosos en que se interesen uno ó mas pueblos, la navegacion de los rios, y cualesquiera otras construcciones que se ejecuten para satisfacer objetos de necesidad ó conveniencia general (1).

Art. 2.° Bajo el nombre genérico de obras públicas se comprenden las del Estado, las provinciales y las municipales; y la denominacion de cada una de ellas se determina por la procedencia misma de los fondos con que han de realizarse.

Las excepciones de esta clasificacion se fijarán por el Gobierno en los casos especiales que ocurrieren, y entonces podrán tener lugar las obras mistas: esto es, las que reclamadas por el interés general ó por circunstancias particulares de utilidad pública, han de costearse simultáneamente por el Estado y las provincias ó los pueblos.

Art. 3.° Las obras del Estado con un carácter general y de utilidad comun, se costean con fondos del Tesoro público, y se ejecutan bajo la inmediata inspeccion y vigilancia del Gobierno por medio de la Direccion general y del Cuerpo de Ingenieros del ramo.

Art. 4.° Las provinciales, ó interesan á la generalidad de una provincia, ó á determinadas comarcas y municipalidades.

En el primer caso se costean las obras con los arbitrios ó recursos generales de la provincia; en el segundo con los de los pueblos á quienes mas directamente interesan.

Estaran unas y otras al inmediato cuidado de las respectivas autoridades administrativas, y se ejecutarán bajo la direccion de los Ingenieros destinados á los distritos y á las provincias.

Art. 5.° Así las obras nacionales, como las provinciales y municipales, pueden realizarse por empresa, por contrata ó administracion. En las obras por empresa, la administracion contrata con particulares la ejecucion de las obras, cediéndoles en pago los productos y rendimientos de las mismas; y cuando estos no sean suficientes, estipulando concesiones en compensacion de la industria de los empresarios ó del capital que adelanten, de lo cual resultará á su favor en los mas de los casos un privilegio por tiempo determinado.

En las obras por contrata, la administracion satisface en plazos fijos las cantidades estipuladas por las obras que los contratistas se obligan á ejecutar en un tiempo dado y bajo condiciones determinadas.

En las obras por administracion, el Gobierno, las provincias ó los pueblos son los ejecutores encargados directamente de todas las operaciones, así facultativas como económicas,

(1) Segun lo dispuesto por los Reales decretos de 28 de Enero, de 5 de Febrero y de 16 de Junio de 1847, todas las obras públicas designadas en este artículo son ahora de la atribucion del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

en la forma que determinen las leyes y los reglamentos é instrucciones del ramo.

Art. 6.° Deberán preferirse las contratas siempre que haya fondos suficientes para satisfacer á los contratistas el importe de las obras que vayan ejecutando á plazos fijos y de un modo positivo, bien procedan los recursos de arbitrios impuestos al intento, ó de cualesquiera otros medios conocidos.

Art. 7.° Las empresas promovidas por particulares, en tanto serán aceptables en cuanto la importancia y vasta extension de las obras proyectadas exijan considerables sumas que la administracion no se halle en estado de aprontar, pero que puede suplir ventajosamente por medio de concesiones.

Art. 8.° La ejecucion de una obra por empresa puede proponerse por empresarios ó compañías particulares, y tambien por las provincias y los pueblos interesados.

En el primer caso deben los empresarios acompañar á su propuesta:

1.° Los planos generales y particulares necesarios á la cabal inteligencia del proyecto.

2.° El presupuesto circunstanciado de su conste.

3.° La memoria facultativa del mismo proyecto con la descripcion detallada de las obras, y la explicacion del sistema ó métodos de construccion que han de emplearse, especialmente para vencer las dificultades que en su ejecucion se ofrezcan, y el señalamiento de las épocas ó tiempo en que han de darse concluidas en parte ó en todo.

4.° Y por último, la apreciacion de las ventajas y utilidades que deben resultar de la ejecucion de la empresa propuesta.

En el segundo caso, ó cuando la administracion juzgue conveniente tomar la iniciativa, el Gobierno proveerá lo necesario para formalizar los trabajos expresados si se refiriesen á obras nacionales: respecto de las obras provinciales y demas que esten á cargo de las autoridades locales, procederán estas en el modo y forma que se establece en los respectivos artículos de esta Instruccion.

Art. 9.° Cuando por ser las empresas de mucha consideracion exijan crecidos gastos para la presentacion previa de los datos mencionados en el artículo precedente, y hubiere algunos otros por donde conste la posibilidad de llevarlas á efecto, y sean conocidas sus ventajas, ó bien prometan fundadas esperanzas de utilidad, se autorizará por el Gobierno á los particulares que lo soliciten y ofrezcan la suficiente garantía de su cumplimiento, para que formen el proyecto correspondiente con los documentos citados en el artículo 8.°

Art. 10. El Gobierno se reservará en estos casos el derecho de aumentar ó disminuir las concesiones, cuando formalizados los proyectos y comparados su costo y utilidades, resulten estas insuficientes ó excesivas á fin de evitar por este medio que se debilite el estímulo del interés individual, ó se ocasionen perjuicios á los pueblos en particular, ó al Estado en general.

Art. 11. Mientras no se resuelva definitivamente sobre la clase de propuestas de que trata el artículo anterior, tampoco se admitirán otras nuevas sobre los mismos proyectos; pero si al tiempo de examinar las primeras se presentasen algunas que por sus conocidas ventajas debiesen ser preferidas, se hará la adjudicacion mediante el abono á los primeros proponentes del gasto que les hubiese originado la formacion del proyecto con todos los datos exigidos.

Art. 12. La redaccion de todos los documentos que constituyen un proyecto de esta clase deberá arreglarse á los modelos que prescriban las instrucciones ó prácticas observadas por la Direccion general y Cuerpo de Ingenieros de Caminos.

Art. 13. La concesion de las empresas de toda clase de obras públicas se otorgará por el Gobierno en el modo y forma que para cada caso se estime conveniente.

Las subastas de obras de cargo del Gobierno se celebrarán en Madrid por la Direccion general, y en las provincias por los Gefes políticos, con asistencia del Ingeniero en gefe del distrito ó del que hiciere sus veces. Las garantías que en cada caso convenga exigir á los licitadores, la forma en que deberán estos sostener la puja ó presentar las proposiciones, y los términos en que se dará fin al remate, deberán anunciarse con la conveniente anticipacion en los periódicos oficiales, indicando el lugar donde estarán de manifiesto las condiciones, presupuestos, planos y demas documentos referentes á la obra, á fin de que puedan consultarlos todos los que deseen interesarse en la subasta. A la adjudicacion de tales obras deberá necesariamente preceder la aprobacion superior.

Respecto de las obras provinciales y municipales, cuidarán los Gefes políticos de que se observen las mismas formalidades con arreglo á lo que se determine para asegurar la mayor publicidad y concurrencia de las subastas, que no podrán tener efecto alguno sin que recaiga sobre ellas la Real aprobacion, salvas las excepciones que se determinan mas adelante.

Art. 14. No serán válidas las contratas de obras cuyos proyectos, presupuestos y pliego de condiciones no hubieren sido previa y competentemente aprobados, ni tampoco las reducciones, aumento ó variaciones que se hubieren hecho en dichas contratas sin igual formalidad, aun en concepto de mejoras á las primeras condiciones.

(Se continuará).

Imprenta de NICOLAS SOLER.
Calle de S. Agustin número 17.